





Table with financial data for various categories including 'Minas de Almaden y Almadenejos', 'Bienes del Estado', 'Ramos centralizados', 'Ramos ordinarios del Tesoro', and 'Recursos eventuales del Tesoro'. Columns show amounts in different currencies or units.

Madrid 22 de Noviembre de 1855.—Gonzalez de la Vega.

Votos particulares de algunos individuos de la comision de Presupuestos sobre el modo de cubrir el deficit de los relativos al año de 1856 y seis primeros meses de 1857. De los Sres. Garcia (D. Diego), Zafra y Figuerola.

fuese como cuestion personal de amor propio ó como cuestion puramente politica. Hecha esta salvedad, los que suscriben deben dejar consignado tambien que desean y aspiran tanto como el que mas á presentar los presupuestos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 nivelados de un modo eficaz, estable y fijo, cual cumple al crédito de una nacion como la española, que siempre se ha distinguido por su rectitud y buena fe.

poco prudente quitar ni disminuir radicalmente los capitulos que figuran en el presupuesto de gastos, toda vez que siendo este la fisonomia del estado social de la nacion... Los firmantes esperan del patriotismo y sabiduria de las actuales Cortes, llamadas á sentar los cimientos de nuestra regeneracion politica, social y económica, que en el nuevo reglamento...

Mas por hoy (forzoso es repetirlo), el pais no puede menos de cubrir con ingresos permanentes la cifra que arrojan los presupuestos de gastos. Para ello el Gobierno propone una combinacion que en lo general merece la aprobacion de los firmantes, como esperan que la merecerá asimismo del Congreso...

Reservándose los firmantes exponer con toda latitud en el curso de la discusion las razones en que se funda esta variacion, se concretarán en este lugar á fijar algunas breves consideraciones en su apoyo. Si la contribucion de inmuebles no repartida aun con la apetecida igualdad entre todas las provincias...

Hasta aquí la opinion de los firmantes difiere en lo esencial del pensamiento del Gobierno. No sucede así, sin embargo, por lo que toca al restablecimiento intentado por este de la contribucion de consumos. Ni creen los firmantes de esta ocasion el entrar en un examen doctrinal sobre la naturaleza y condiciones económicas de dicha contribucion...

Perseguidos pues los firmantes de que lejos de haber sido injusta ó inconveniente aquella resolucion de la Asamblea, encierra por el contrario un principio administrativo fecundo en útiles resultados, que conviene desarrollar de un modo orgánico, y deseando que empiece ya el partido liberal á marchar por la senda de las reformas administrativas que se derivan de los principios políticos y económicos señalados en la revolucion de Julio...

El principio de libertad del municipio con el interés nacional y con la necesidad hoy apremiante de obtener de un modo fijo y permanente los recursos necesarios para nivelar los presupuestos generales que han de regir desde el año próximo venidero. Consiste dicho medio en exigir colectivamente de cada uno de los pueblos donde no se establece derecho de puertas, una cantidad fija con arreglo al vecindario, y ventajas económicas que disfrute con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 500 vecinos abajo, 100 rs. por cada 10 vecinos. En los de 501 á 1,000 vecinos, 120 rs. por cada 10. En los de 1,001 á 2,000 vecinos, 150 rs. por idem. En los de 2,001 en adelante, 200 rs. por idem.

En hacer una distincion marcada, conveniente y racional entre las facultades del Estado respecto á las fuentes de riqueza del pais en general, y los de la municipalidad respecto á la vida interior de cada pueblo. En simplificar la administracion haciendo mas sencilla tambien la contabilidad con la supresion de los recargos adicionales, distritos en cada localidad, lo cual causa una complicacion en las oficinas generales, y aumenta en ellas muchos empleados que con el pensamiento que encierra este voto son innecesarios.

Que el presupuesto provincial se cubra por medio de un repartimiento uniforme con arreglo á la capacidad tributaria de todos y cada uno de los pueblos que formen la provincia. Que los pueblos, colectivamente responsables al pago de las cantidades que tengan que entregar al Tesoro por patente colectiva, á la diputacion provincial por gastos del presupuesto de la provincia, y al ayuntamiento por los relativos á las atenciones locales, arbitren como tengan por mas conveniente los medios de llenar estas obligaciones con la aprobacion, y bajo la intervencion y vigilancia de las diputaciones provinciales, conforme á reglas fijas y justas que deberán dictarse en los reglamentos.

En Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, la administracion de los derechos de puertas se hará directamente por el Gobierno. Desde la misma fecha todos los demás pueblos del reino ó islas adyacentes satisfarán al Tesoro público una cantidad llamada patente colectiva, la cual se fijará á cada uno segun la importancia de su vecindario y ventajas económicas que disfrute con arreglo á la siguiente escala:

PROYECTO DE LEY. Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1856 se fija en 350 millones anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia. Art. 2.º A ningún pueblo ni contribuyente se le podrá exigir mas de un 43 por 100 de su verdadera riqueza imponible. Art. 3.º Si la administracion, por falta de datos exactos ó otros motivos, impusiera á cualquier pueblo mayor cupo que el que le corresponda satisfacer al respecto del tipo señalado, se le indemnizará del exceso, previa comprobacion de su capacidad tributaria, por los medios establecidos ó que se estableciesen. Art. 4.º Igual indemnizacion tendrá lugar respecto de los contribuyentes cuando estos demuestren que se les exige mas del 43 por 100 de su riqueza líquida, si reclaman de agravio dentro de los plazos señalados. Art. 5.º Para cubrir el cupo de cada pueblo no podrá imponerse ni exigirse nunca á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 13 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiese en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarlos con aquellos é indemnizarlos, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general. Art. 6.º Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de la comprobacion de quejas de agravio, y formacion de la estadística territorial de los pueblos. La administracion publicará por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo. Art. 7.º La contribucion industrial y de comercio se aumentará desde 1.º de Enero de 1856 á 66 millones de reales, imponiendo el recargo sobre las clases 1.º, 2.º y 3.º de la tarifa general, y sobre la extraordinaria sujeta á base de poblacion y la especial para la industria fabril y manufacturera. Art. 8.º Ningun recargo se podrá imponer desde la misma fecha sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni sobre las cuotas del subsidio industrial y de comercio, para cubrir los presupuestos provinciales ni municipales. Art. 9.º Se establece desde 1.º de Enero de 1856 en todas las capitales de provincia y puertos habilitados un derecho para el Tesoro por la introduccion en ellos de los artículos que expresa la tarifa adjunta. Iguales pero no mayores derechos podrán imponer sobre los mismos artículos los ayuntamientos de dichas poblaciones para atender á los gastos provinciales y municipales que tengan que cubrir anualmente. Art. 10.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia á quienes convenga administrar los derechos de puertas, podrán encabezarse por el producto líquido que el Tesoro haya obtenido en el último trienio de su administracion, con deduccion de la cantidad que corresponda por la variacion hecha en las nuevas tarifas. La duracion de los contratos será por tres años, los cuales se considerarán siempre prorrogados por uno mas, si por la Hacienda ó los pueblos no se pide su rectificacion con seis meses de antelación á la fecha en que ha de terminar el contrato. Art. 11.º En Madrid, capitales del litoral y puertos

habilitados, la administracion de los derechos de puertas se hará directamente por el Gobierno. Art. 12. Desde la misma fecha todos los demás pueblos del reino ó islas adyacentes satisfarán al Tesoro público una cantidad llamada patente colectiva, la cual se fijará á cada uno segun la importancia de su vecindario y ventajas económicas que disfrute con arreglo á la siguiente escala: En los pueblos de 500 vecinos abajo, 100 rs. por cada 10 vecinos. En los de 501 á 1,000 vecinos, 120 rs. por cada 10. En los de 1,001 á 2,000 vecinos, 150 rs. por idem. En los de 2,001 en adelante, 200 rs. por idem. Si los pueblos comprendidos en la escala anterior estuviesen situados en carreteras generales, estaciones de ferrocarriles, centros industriales, ó en las costas, pagarán un 25 por 100 mas sobre las cuotas que por su vecindario les correspondan. Art. 13. Las poblaciones que administren los derechos de puertas, y los pueblos respecto del cupo de sus patentes colectivas, serán mancomunadamente responsables al pago de las cantidades que deban entregar al Tesoro. Art. 14. Las diputaciones provinciales harán anualmente un reparto para cubrir su presupuesto, imponiendo á cada uno de los pueblos y ciudades que formen la provincia la cuota que les corresponda en proporcion de lo que paguen al Tesoro por los tres conceptos de contribucion de inmuebles, subsidio industrial y de comercio, y patente colectiva. Las capitales y puertos habilitados que por tener derecho de puertas no paguen patente colectiva, serán considerados para dichos repartos como si la pagasen, calculando la cuota en tal caso les correspondiera con arreglo á su vecindario y aumento del 25 por 100, segun lo dispuesto en el art. 12 de la presente ley. Art. 15. Continuará suprimida como renta del Estado la contribucion de consumos; pero los pueblos podrán acordar los arbitrios que necesiten para atender á sus gastos municipales y satisfacer los cupos que se les hayan impuesto para cubrir el presupuesto provincial y la cuota que por patente colectiva hayan de satisfacer al Tesoro, eligiendo de entre las especies que comprenda la tarifa adjunta las que mas les convenga, é imponiendo á la venta al por menor de ellas los derechos que acuerden, los cuales no podrán en ningún caso exceder de los tipos que la misma tarifa expresa. Igualmente, y con aplicacion á las mismas atenciones, podrán establecer, si lo creyesen conveniente, el arbitrio de fiel medidor para toda venta al por mayor que se haga en el pueblo. Art. 16. Si los ayuntamientos juzgaran oportuno gravar algunos artículos no comprendidos en la tarifa, ó que no tengan en ella marcados derechos, podrán hacerlo mediante aprobacion de la diputacion provincial, siempre que el gravamen no exceda del 10 por 100 del valor de los géneros. Art. 17. Para acordar la adopcion de cualquiera de los medios de que hablan los artículos anteriores, se asociará al ayuntamiento un número de vecinos cuádruplo del de los individuos que le compongan, que representen á los cosecheros, comerciantes, tenderos ó vendedores de los artículos y á los jornaleros, cuyo acuerdo pasará á la aprobacion de la diputacion provincial. Art. 18. Para recaudar los derechos que en cada pueblo se impongan por arbitrios de ayuntamientos, podrán optar por su orden de preferencia á los medios siguientes: 1.º Contratando la venta al por menor con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies constituidas en gremio con libertad para los demás vendedores, sean vecinos ó forasteros. 2.º Subastando la misma venta al por menor con igual condicion de libertad para los demás vendedores, y con los requisitos que establezcan los reglamentos é instrucciones del Gobierno. 3.º Administrando directamente la municipalidad conforme á las reglas que se dictan en las mismas instrucciones. Los ayuntamientos, al hacer la propuesta de arbitrios á la diputacion provincial, están obligados á manifestar el medio de recaudacion que adopten y las razones por las que haya merecido la preferencia sobre los demás. Art. 19. Solo en los pueblos menores de 500 vecinos podrán establecerse puestos públicos con la venta exclusiva al por menor, siendo indispensable en este caso que lo acuerde el ayuntamiento con un número de vecinos cuádruplo del de los individuos que le compongan, los cuales representen las clases mencionadas en el art. 17, y que apruebe dicho acuerdo de la diputacion provincial. Art. 20. Los ayuntamientos de los pueblos donde se establezca la venta exclusiva, rectificarán los precios de las especies de cultivo en cuatro meses á peticion del síndico ó del abastecedor. Art. 21. En los pueblos donde se halle establecida la exclusiva no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por el producto de sus fabricaciones y cosechas pagando los derechos correspondientes. Art. 22. En los pueblos donde hay derechos de puertas se conservará á los labradores, cosecheros y perceptores de rentas en especie el depósito doméstico, y podrán abrir para su venta en sus casas y bodegas sin pagar patente de subsidio, los puestos que necesiten atendida la cuantía de sus cosechas. Art. 23. Si en algun pueblo se acordase no imponer arbitrios sobre ningun artículo ni celebrar conciertos con los gremios ni subastar la venta al por menor de las especies, se repartirá la cuota que al mismo correspondiera por patente colectiva y presupuesto provincial y municipal entre todos los vecinos en razon de los medios ó facultades de cada uno por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con la exclusion de los simples jornaleros y los hacendados forasteros que no tengan casa abierta con artefactos ó labor por su cuenta. Del mismo modo se cubrirá el déficit que resulte entre el importe de los referidos gastos y el de los arbitrios que se establezcan para satisfacerlos. Art. 24. Se declaran libres de los derechos de puertas y arbitrios en toda clase de poblaciones las viandas y bebidas que lleven los viajeros y traganantes para su consumo ó el de las familias que les acompañan, siempre que sea proporcionada la cantidad que lleven al número de viajeros y duracion del viaje. Art. 25. Las diputaciones provinciales resolverán las quejas de los pueblos ó particulares sobre los abusos que puedan cometerse en el cumplimiento de esta ley, con apelacion á la direccion general del ramo. Art. 26. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que en conformidad á esta ley dicte los reglamentos é instrucciones convenientes, estableciendo principios claros y reglas fijas para que los ayuntamientos procedan en la imposicion y recaudacion de arbitrios y en los repartimientos vecinales con la debida justicia, y sin embarazar la libertad del tráfico en cuanto sea conciliable con el adecuado y cobro de los derechos que dichas corporaciones establezcan. Palacio de las Cortes 24 de Noviembre de 1855.—Diego Garcia.—Alvoro de Zafra.—Lauroano Figuerola. Nota. Por falta de espacio omitimos hoy la tarifa á que se refiere este proyecto, la cual insertaremos en el número de mañana, como tambien el voto particular de los Sres. Avevilla, Llanos y Orensé.





mas plazos, en cuyo caso se los abonará el interes máximo...

RECTIFICACIONES.

En el anuncio de la quiebra de D. Facundo José Magro, inserto en el Boletín núm. 91, y en el que se señala para...

En el Boletín núm. 94 de este periódico, al anunciarse la subasta de las fincas de Camarera de Estreñuelas...

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas...

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 24 del corriente para el suministro de 317 resmas...

SECRETARIA DE LAS ORDENES DE CARLOS III

Habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) señalar la hora de la una de la tarde del día 7 del próximo mes de Diciembre...

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Hallándose vacantes seis plazas de alumnos internos de la facultad de medicina, con el haber diario de 5 rs. y que han de proveerse mediante oposición...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Ramon Cuervo, caballero gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

No habiendo tenido efecto la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1856, que se había anunciado para el día 4 del corriente...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del partido de Valle de Cabuerniga, provincia de Santander, que comprende cinco pueblos y dos barrios en el radio de media legua en recta dirección...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA SECA.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa de La Seca en la provincia de Valladolid, partido de Medina del Campo, por renuncia del que la ocupa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Breton y Ariza, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

calle de la Arganzuela, núm. 3, cuarto bajo, para que se presente en dicho juzgado y escribanía de D. Manuel Hortiz...

D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villillas de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santías, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Tomas Figueras y Alvarez...

Doctor D. [Mamerto] Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, con la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

D. Vicente de Sangenis, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia y su territorio.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastián.

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de Igualada y su partido.

D. Narciso Riazza, Juez de primera instancia de esta villa de Gifuentes y su partido, de que el infrascripto escribano da fe.

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez letrado de primera instancia del partido de Arens de Mar.

D. Severo Montalbo, abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su territorio jurisdiccional por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

precio de 13,376, por libro de censo y con la pensión de requerir en los traspaños y pagar décima al mayorazgo del Sr. Conde de Molina...

En providencia dictada por el Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del escribano de número D. Ignacio Palomares...

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, que de ser así y hallarme en actual uso y ejercicio el infrascripto escribano da fe.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del escribano del número Don Nicolas de Ortiz...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia de Belmonte á 2 de Noviembre de 1855.—Manuel Gomez Costilla.—Por mandato de S. S. Vicente Hernandez y Boldo.

Alcaldia constitucional de Lavapiés.—Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María García Ontiveros, Alcalde constitucional de esta corte...

D. Angel del Puerto, Juez de primera instancia de esta villa de su partido.

D. Bernardino José de Vilches, Juez de primera instancia de este partido.

D. Antonio Camacho y Herrera, Juez de primera instancia de este partido de Olvera &c.

El Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en esta villa de Madrid, ha señalado el día 6 de Diciembre próximo...

D. Francisco Seco de Cáceres, se cita y emplaza á las señoras Doña Otilia y Doña Josefina Meneses, herederas de D. Tomas Meneses...

Alcaldia constitucional de Madrid.—Juzgado de Lavapiés.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María García Ontiveros, Alcalde constitucional de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de las Villillas de esta capital referendada del escribano de número de la misma D. Basilio María de Arauna...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, dictada por ante el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra...

D. Antonio Ibarrola y Echeaguren, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santías, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del escribano del número de la misma Sr. D. Jacinto Revillo...

D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del licenciado D. Mariano Fernandez Garcia...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del licenciado D. Mariano Fernandez Garcia...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del licenciado D. Mariano Fernandez Garcia...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del licenciado D. Mariano Fernandez Garcia...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del licenciado D. Mariano Fernandez Garcia...

Conle, acciones números 6, 17 y 32; Doña Melitona Gil-larans, acción núm. 10; Doña Manuela Larrea, acción número 28...

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villillas de esta capital, referendada del escribano del número de la misma D. Domingo Bande...

D. Félix de Cantalicio Prat, Juez de primera instancia de esta villa de Utrera y su partido &c.

D. Fernando de la Cuadra, caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad &c.

El Sr. D. Bonifacio Rodriguez, Regente de la jurisdicción ordinaria de esta ciudad de Béjar y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del escribano D. Manuel Sainz de la Lastra...

D. José Fajarías, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido &c.

D. José Trinidad de las Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

El Sr. D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Trujillo y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada del licenciado D. Mariano Fernandez Garcia...

EN LA IMPRENTA NACIONAL.